



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados por el jabalí en un viñedo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1065/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 6 de febrero de 2006 D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta ante la Junta Vecinal de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, de la que interesa destacar lo siguiente:



“Mi representado es poseedor en virtud de contrato de arrendamiento celebrado entre él mismo y D. bbbbb, en xxxxx con fecha 1 de Enero de 2004, de una finca destinada al cultivo de viñedo sita en el paraje ‘xxxxx’ en la localidad de xxxxx. Esta finca, objeto de los daños que describiremos, está enclavada en el Coto de Caza nº xxxx.

»Que esta Junta vecinal es titular de coto de caza número xxxx, donde procedían los animales causantes del daños a la referida finca, según constata la Guardia Civil, el día 20 de septiembre de 2004, causando daños consistentes en que más de las tres cuartas partes de las cepas estaban comidas, con los racimos en el suelo, y sarmientos rotos.

»(...).

»Como consecuencia de lo referido anteriormente, la finca que explota mi representado ha sufrido unos daños que han sido valorados por el Ingeniero Técnico Agrícola D. ttttt, en la cantidad de mil ochocientos noventa y ocho euros con setenta y cinco céntimos (1.898,75 euros)”, cantidad que concluye solicitando.

Acompaña a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Poder general para pleitos conferido por el interesado a favor, entre otros, de D. yyyyy.

- Contrato de arrendamiento de explotación agrícola de viñedo, suscrito el 1 de enero de 2004 entre D. bbbbb y el reclamante, con una duración inicial de cinco años.

- Atestado nº xxxx/2004 de la Guardia Civil, Comandancia de xxxxx, Puesto Principal de xxxxx, de 20 de septiembre de 2004, del que interesa destacar –del acta de inspección técnico-ocular– lo siguiente:

“Viña sita en el paraje ‘xxxxx’ de la localidad de xxxxx (xxxxx), rodeada en todo su contorno por monte bajo y arbolado.

»(...).

»Se observó que algunas cepas de vid, tenían tiradas por el suelos las uvas y sarmientos cortados, existiendo numerosas pisadas de jabalí



por gran parte de la viña, así mismo se observó que algunas cepas tienen las uvas comidas presuntamente de pájaros, debido a la maleza y arbolado que rodea a la misma.

»(...).

»Se observan pisadas y excrementos de jabalís”.

- Auto de 14 de octubre de 2004 del Juzgado de Instrucción nº xx de xxxxx por el que se decreta el sobreseimiento libre y el archivo de las diligencias previas. Procedimiento Abreviado xxxx/2004.

- Auto nº xxxx/2005, de 7 de abril, del Juzgado de Primera Instancia nº xx de xxxxx, resolviendo la declinatoria de jurisdicción, en el que se declara que la causa corresponde al conocimiento de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de León.

- “Informe-Valoración sobre los daños ocasionados en una parcela rústica dedicada al cultivo de la vid, situada en el paraje ‘xxxxx’, próximo a la localidad de xxxxx”, de 18 de noviembre de 2004, emitido por D. ttttt, ingeniero técnico agrícola, que incorpora planos de situación y descriptivos de la parcela y un reportaje fotográfico; y que a modo de “conclusión y valoración” señala:

“Asciende la presente valoración de los daños en una explotación de viñedo en una finca rústica, motivo de este informe a la cantidad de mil ochocientos noventa y ocho euros con setenta y cinco céntimos (1.898,75 €)”.

Segundo.- El 20 de mayo de 2006 el Pleno de la Junta Vecinal de xxxxx acuerda:

“Se designe perito de la categoría de Enólogo, por ser esta una especialidad muy cualificada en relación con los daños y la valoración de los mismos, con al menos quince años de antigüedad y que ejerza su profesión en situación de activo en la Comarca del xxxxx”.

Consta en el expediente “informe pericial sobre valoración de daños en viña ocasionados por jabalís”, emitido en junio de 2006 por D. xxxxx, en el que se valoran los daños en 504 euros.



Tercero.- Conferido el trámite de audiencia a la parte reclamante a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, ésta presenta el 4 de julio de 2006 un escrito de alegaciones en el que, en esencia, reitera las manifestadas inicialmente.

Cuarto.- El 7 de julio de 2006 la Junta Vecinal formula la propuesta de resolución reconociendo al interesado el derecho a ser indemnizado con 504 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde Pedáneo de la entidad local menor, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, en relación con los daños causados por el jabalí en un viñedo.

A la vista del atestado de la Guardia Civil y de los diferentes informes obrantes en el expediente resulta acreditado que el origen de los daños, objeto de reclamación, han sido ocasionados por el jabalí en una finca destinada al cultivo de viñedo, sita en el paraje "xxxxx" en la localidad de xxxxx, cuyo aprovechamiento agrícola en virtud de contrato de arrendamiento corresponde al reclamante.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética y pieza de caza, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y en las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

Por ello, el título de imputación de responsabilidad respecto de la Junta Vecinal de xxxxx resulta del espíritu y finalidad del artículo 12.1.a) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de la producción de los daños, a cuyo tenor "la responsabilidad de los



daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos (...)", toda vez que resulta acreditado en el expediente y así se reconoce por la Administración que:

- Los jabalíes causantes de los daños en el viñedo procedían del monte lindante a éste, perteneciente al coto de caza nº xxxx.

En este sentido, en el informe emitido por D. ttttt se señala:

"El origen de los daños está en el acceso desde el Coto de caza próximo al interior de la parcela cultivada y de forma incontrolada e indiscriminada, de un grupo de Jabalíes (*Sus Scropha*).

»Estos animales salvajes entran por la parte alta de la finca, por una zona donde limita con el monte bajo y pinos de replantación; coincidente con el lindero Sur (ver reportaje fotográfico).

»(...).

»Los daños producidos en el viñedo han sido ocasionados al penetrar en las parcelas animales salvajes (caza mayor/Jabalíes), en la finca descrita procedentes del Coto de Caza próximo".

- La titularidad del coto de caza nº xxxx corresponde a la Junta Vecinal de xxxxx.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima que existe responsabilidad por parte de la Junta Vecinal por los daños sufridos por la parte reclamante, en los términos expuestos.



Resta por señalar, en cuanto a la manifiesta contradicción en la valoración de los daños existente entre el informe emitido por el ingeniero técnico agrícola (1.898,75 euros) y el emitido por el enólogo (504 euros), que a este Consejo le merece mayor fiabilidad este último, toda vez que los motivos de discrepancia entre uno y otro –producción anual media (12.250 kg/6.300 kg) y precio del kilogramo de uva (0,31 euros/0,25 euros)– están relacionados con conocimientos más específicos; y que resulta más completo al apreciar aspectos como la carencia de cepas (10%) o los gastos de vendimia y acarreo.

El importe en que se valoran los daños a efectos indemnizatorios (504 euros) habrá de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 504 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños ocasionados por el jabalí en un viñado.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.